



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

En la Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4499/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 23 de octubre de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0431000148019**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Solicito se me informe por que el área correspondiente de la Alcaldía Venustiano Carranza no ha hecho del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que el oficio numero DETMO/SJG/792/2015 de fecha 25 de Noviembre de 2015 que expidió de forma ilegal e ilícita el Lic. Fabian Islas Sanchez, como funcionario de la Territorial Moctezuma carece de validez para que se realizaran trabajos de construcción y así evitar que los particulares que lo tramitaron lo sigan ocupando para interponer Juicios de Nulidad ante el mencionado tribunal para impugnar las clausuras y multas impuestas por la Alcaldía Venustiano Carranza y por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México y con esto ocasionar el despojo ilegal de un área común.” (sic)

II. El 25 de octubre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDTyC/595/19, de la misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad Departamental Técnica y Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, notificó un requerimiento de información adicional al particular, en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

“[...] En atención a su solicitud de información pública con número de folio 431000148019 recibida el pasado veintitrés de octubre de 2019 a través del sistema INFOMEX, donde solicita diversa información, al respecto le informo:

Que tomando en consideración la solicitud de información pública que nos ocupa, y en aras de atenderla de forma satisfactoria, tenga a bien **aclarar y precisar** la información que solicita de ésta Alcaldía, en razón de que la misma es confusa y ambigua, en su parte medular que se cita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Derivado de lo anterior, es menester que deberá de aclarar y precisar en que Juicio no se ha hecho conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el oficio número DETMO/SJG/7922015 de fecha veinticinco de noviembre de 2015, carece de validez, y así mismo aclare lo que solicita de la misma, toda vez que deja en estado de indefensión a esta Alcaldía, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de poder estar en posibilidades de atender de forma satisfactoria lo conducente. [...]”

**III.** El 25 de octubre 2019, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“[...] JUICIOS DE NULIDAD EN LOS CUALES FUE OCUPADO DICHO DOCUMENTO SON LOS SIGUIENTES, TJ/I-65901/2018 y IV-25612/2016, mismos que se tramitaron en contra de las resoluciones a los expedientes SRV/CE/061/15 y SVR/CE/010/18, relacionados con la obra ilegal ubicada en calle Decorado número 320 de la Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, sentencias que favorecieron a los responsables de la obra ilegal ya que la Delegación Venustiano Carranza jamás informo que dicho documento carecía de validez. [...]”

**IV.** El 30 de octubre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes oficios:

**A)** Oficio número CTMOC/SGAJ/870/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Coordinación Territorial Moctezuma, mismo que señala:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

[...] Después del análisis de su solicitud y con fundamento en los Artículos 2, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 1, 2, 3 apartado II fracción V y Artículo 76, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito de competencia de esta Coordinación Territorial hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto y de conformidad a lo establecido en el **ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, DENOMINADAS COORDINACIONES TERRITORIALES MORELOS, LOS ARENALES, MOCTEZUMA Y BALBUENA**, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2019, esta Coordinación Territorial Moctezuma no cuenta con las facultades y atribuciones para brindar respuesta a su solicitud. [...].

**B)** Oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDTyC/609/19, de fecha 30 de octubre de 2019, signado por el Jefe de la Unidad Departamental Técnica y Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que señala:

[...] Tomando en consideración los puntos aclarados en el desahogo de la prevención que se realizó mediante oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDTyC/595/19 de fecha 25 de octubre de 2019.

Con fundamento en los artículos 2, 7, 193, 196, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) se hace de su conocimiento la siguiente información.

Después de revisar de forma minuciosa los expedientes referentes a los juicios IV-25612/2016 y I-65901/2018, con los que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental Técnica y Consultiva, le informo que en el expediente IV-25612/2016, promovido por la C. [nombre de una ciudadana], se encuentra una copia simple del oficio DEMO/SJG/792/2015, signado por Lic. Fabían Islas Sánchez, entonces subdirector Jurídico y de Gobierno de la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma, el cual fue presentado como prueba documental por la actora, y del que no se realizaron manifestaciones respecto a este, toda vez que no era el acto impugnado que se reclamaba, respecto al expediente I-65901/2018, no se encontró el oficio número DEMO/SJG/792/2015, ni referencia alguna del mismo. [...].



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

V. El 4 de noviembre 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre**

“No dan respuesta a mi solicitud” (sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

“Mi solicitud esta totalmente clara en cuanto a que me informen el por que la Alcaldía Venustiano Carranza no ha hecho del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que el oficio numero DETMO/SJG/792/2015 de fecha 25 de Noviembre de 2015 carece de validez para que se realizaran trabajos de construcción y así evitar que los particulares que lo tramitaron lo sigan ocupando para interponer Juicios de Nulidad ante el mencionado tribunal y me contestan algo totalmente ilógico y sin relación con lo que estoy solicitando.” (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad**

“Me están negando la información pública a la que tengo derecho proporcionando otra que no es la solicitada” (sic)

VI. El 4 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4499/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. El 7 de noviembre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.4499/2019**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El 2 de diciembre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDTyC/682/2019, de fecha 22 de noviembre del mismo año, el cual señala a letra:

“[...] Que vengo mediante el presente escrito a exponer las manifestaciones que a derecho corresponden, en relación al Recurso de Revisión **RR.IP.4499/2019**, propuesto por el **C. [recurrente]**, en relación al oficio contestatorio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDTyC/609/19**, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el recurrente solicito lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Se le dio oportuna respuesta al reclamante con fundamento en los artículos 2, 7, 193, 196, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hizo de su conocimiento que después de revisar de forma minuciosa los expedientes referentes a los juicios **IV-25612/2016 y I-65901/2018**, con los que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental Técnica y Consultiva, se le informó que en el expediente **IV-25612/2016**, promovido por la **C. [nombre de una ciudadana]**, se encuentra una copia simple del oficio **DETMO/SJG/792/2015**, signado por Licenciado Fabián Islas Sánchez, entonces subdirector Jurídico y de Gobierno de la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma, oficio que al encontrarse dirigido a la **C. [nombre de una ciudadana]**, constituye de carácter personal, el cual fue presentado como prueba documental por la Actora y al no ser parte integrante de los procedimientos administrativos impugnados, no forma parte de la controversia, ello se acredita, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no realizó pronunciamiento alguno respecto al oficio; toda vez que no constituye el acto impugnado que reclamaba la C. [...], respecto al expediente **I-65901/2018**, no se encontró oficio número **DETMO/SJG/792/2015**, ni referencia alguna del mismo, con lo que se acredita que la información se rindió puntualmente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Es de precisar que en primer lugar, el **C. [recurrente]**, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; carece de todo interés jurídico, al no haber acreditado ser parte del juicio de nulidad TJ/I-65901/2018, interpuesta por la C. [...], es evidente que lo que pretende el **C. [recurrente]** es incidir en los juicios antes señalados, para lo cual esta **NO** es la herramienta, ni la vía correcta, aunado a que al ser este sujeto obligado parte demandada en el juicio señalado la controversia involucra a la actora y esta autoridad; juicio del que conoció la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su caso es en dicho Tribunal en el que se encuentran los autos originales y completos de dicha controversia.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio número **DETMO/SJG/792/2015**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, es incongruente que el impetrante solicite que esta autoridad haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dicho oficio carece de validez o que se ha declarado la nulidad del mismo, cuando lo cierto es que, dicho oficio no guarda relación con los juicios de nulidad número **IV-25612/2016** y **I-65901/2018**, promovidos por la **C. [nombre de una ciudadana]**, ello derivado de que la parte medular de su solicitud de declaración de nulidad lo integran los Procedimientos Administrativos **SVR/CE/061/15** y **SVR/CE/010/18**, respectivamente relacionados con el inmueble ubicado en la calle Decorado número 320, Colonia Sto. tramo 20 de Noviembre. Código Postal 15306, en la entonces Delegación Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, del que la **C. [nombre de una ciudadana]**, adujo ser propietaria de dicho inmueble y sin que el multicitado oficio sea parte integrante de las controversias, luego entonces es falso, que oficio número **DETMO/SJG/792/2015**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encuentre declarado nulo por no ser parte de las controversias y por ende no existe razón ni derecho del reclamante para que sea acorde su petición de que esta autoridad demandado en los juicios de nulidad **IV-25612/2016** y **I-65901/2018**, **avise, informe o manifieste al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, de que el oficio **DETMO/SJG/792/2015**, se haya declarado nulo, cuando con ello se faltaría a la verdad, **dado que dicha determinación no existe.**

Si bien, la Ley establece que una vez que los expedientes hayan causado estado, la información puede ser pública, en el caso concreto el impetrante no solicita información relacionada con los juicios de nulidad **IV-25612/2016** y **I-65901/2018**, sino que se haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el oficio número **DETMO/SJG/792/2015**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, ha sido declarado nulo, lo cual **ES FALSO**, en razón de que el oficio mencionado no forma parte de los procedimientos administrativos impugnados, por ende nos vemos imposibilitados jurídicamente de atender su petición de la manera que lo solicita.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Por lo anterior, se corrobora que esta autoridad ha cumplido con la obligación de brindar información fundada y motivada al **C. [recurrente]**, apegado a lo establecido por el artículo 8° Constitucional debidamente, toda vez que dicho precepto constitucional si bien obliga a toda autoridad a emitir respuesta, sin que con ello se obligue a la autoridad a contestarle acordando lo solicitado, máxime cuando existe una imposibilidad legal para llevarlo a cabo, como lo es el caso concreto, en razón de que el oficio que refiere no ha sido declarado nulo al no ser parte integrante de los procedimientos administrativos impugnados por la actora, por lo que no es posible acceder a su petición; por ende ante la inexistencia de todo antecedente, nos vemos imposibilitados de acordar de conformidad su petición; sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

[Se reproducen las tesis **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TERMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER. EN DETERMINADO SENTIDO** y **PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO**]

#### **PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de este Órgano Político Administrativo, tanto lógica como jurídicamente en el presente juicio.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**En los mismos términos de la probanza que antecede.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

**A USTED C. COORDINADOR,** respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo las manifestaciones que a derecho corresponden.

**SEGUNDO.-** Acordar de conformidad teniendo como autorizados a los profesionistas en derecho señalados en el proemio de este escrito, conforme al numeral 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Previo a los trámites de Ley, dictar resolución en la que se declare sin materia el Recurso de Revisión intentado por el recurrente. [...].”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia de un correo electrónico, de fecha 2 de diciembre de 2019, notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual hizo del conocimiento su oficio de alegatos.

**IX.** El 20 de diciembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

## **Capítulo I** **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance.

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico, información de por qué no ha hecho del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el oficio número DETMO/SJG/792/2015 carece de validez y así evitar que los particulares lo sigan ocupando para interponer juicios de nulidad.

Asimismo, el particular señaló que el oficio señalado fue ocupado en los juicios de nulidad **TJI-65901/2018** y **IV-25612/2016**, mismos que se tramitaron en contra de las resoluciones a los expedientes SRV/CE/061/15 y SVR/CE/010/18.

En respuesta, el sujeto obligado por medio de la Jefatura de la Unidad Departamental Técnica y Consultiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, señaló lo siguiente:

- Que en el expediente **IV-25612/2016** se encontró una copia simple del oficio DEMO/SJG/792/2015 y del que no se realizaron manifestaciones respecto a éste, toda vez que no era el acto impugnado que se reclamaba.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

- Que en el expediente **I-65901/2018** no se encontró el oficio número DEMO/SJG/792/2015, ni referencia alguna del mismo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó como **agravio** que la información proporcionada no corresponde con la solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, **a través del cual le informó que el oficio número DETMO/SJG/792/2015 no se encuentra declarado nulo, ya que dicha determinación no existe, por lo que se encuentra imposibilitado jurídicamente de atender su petición tal y como la solicita.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Así las cosas, se advierte que en alcance de respuesta, el sujeto obligado atendió la petición del particular, **ya que se pronunció de maner concreta sobre lo peticionado por el particular, dando cuenta que, contrario al supuesto referido en su petición, el oficio de su interés no se encuentra declarado nulo, ya que dicha determinación no existe.**

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>1</sup>(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información**

---

<sup>1</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

**obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>2</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

---

<sup>2</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>3</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

---

<sup>3</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

<sup>4</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó en su respuesta y en alcance a la misma, el nombre de una particular, mismo que es considerado un **dato confidencial**, al hacerla identificable.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano de control interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4499/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

NCJ/JAFG